

FORMULARIO DE OBSERVACIONES

Consulta Pública

“Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano”

ENTIDAD	Bolsa de Valores de la República Dominicana, S. A. (BVRD)
PERSONA CONTACTO	
E-MAIL	
TELEFONO	
Enviar observaciones al siguiente correo electrónico: normas@siv.gov.do Consulta Pública desde el 18 de agosto a las 9:00AM hasta el 22 de septiembre de 2016 a las 11:59PM inclusive.	

OBSERVACIONES

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Observación general a las disposiciones del	Antes de adentrarnos a realizar las observaciones en el orden establecidos en la Norma, explicaremos nuestras observaciones sobre las	Organización y comprensión de la norma.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
programa anual de prevención y control de lavado de activos.	disposiciones que conforman el programa de prevención y control de lavado de activos, las cuales están previstas en títulos y capítulos distintos de la norma que se encuentran relacionados y, de comentarlas por separado, se podría crear confusión en los comentarios. En tal sentido, vemos que los artículos 4 y 5 de la norma establecen las disposiciones generales e igualmente disposiciones específicas sobre la obligación de los sujetos obligados de implementar y cumplir con un programa de prevención y control de lavado de activos. Posteriormente, el artículo 38 de la presente propuesta de norma, establece nuevamente reglas relativas a dicho programa de prevención y control de lavado de activos. Para el caso de las bolsas de valores, esta metodología de la norma supone una confusión particular, ya que el artículo 6 de la misma establece las reglas particulares y restringidas a las bolsas (y otros participantes) que se deben adoptar, luego de que el artículo 5 ya ha establecido obligaciones relativas al programa de prevención y control, generando la duda sobre si en los capítulos posteriores que se refieren a dicho programa, algunas de las disposiciones pudiesen ser aplicables a las bolsas de valores. De manera particular por ejemplo, en lo relativo a las disposiciones sobre la estructura de cumplimiento, incluyendo el	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	comité de cumplimiento y sus funciones, las políticas de conozca su cliente, así como los planes de evaluación, seguimiento y control del plan anual de prevención de lavado de activos. Por las razones anteriores, <u>recomendamos que todas las reglas y disposiciones relativas al establecimiento del programa de prevención y control de lavado de activos que deben implementar los sujetos obligados se encuentren previstas en un mismo Título</u> y, posteriormente, se establezcan las obligaciones restrictivas que están destinadas únicamente a las bolsas de valores y otros participantes que la norma ha considerado que deben encontrarse bajo esta misma circunstancia.	
Sexto Considerando	Puede observarse que lo previsto en el sexto (6to.) considerando de la norma es repetitivo, ya que la misma motivación de dicho considerando se encuentra establecida previamente al inicio del cuarto (4to.) considerando, el cual dispone: “Que determinados participantes del mercado de valores se encuentran obligados a tomar medidas de prevención y detección de lavado de activos...” Por la razón anterior, sugerimos eliminar el sexto (6to.) considerando.	Coherencia de la Norma
Artículo 6, Párrafo I	El párrafo I del artículo 6 establece los casos en los cuales las bolsas de valores deben contar con un programa de prevención de lavado de	Necesidad de establecer claramente las obligaciones de

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	activos. Sin embargo, dado que en el párrafo del artículo 4 se ha establecido previamente una excepción a las bolsas de valores sobre la adopción de un programa de lavado de activos, sugerimos que el párrafo I del artículo 6 sea más específico en establecer si se trata de adoptar el programa de lavado de activos de la forma en que está previsto en el <u>Título I Capítulo II</u> de la Norma y en consecuencia, no aplican las demás disposiciones previstas en la norma o si, por el contrario, aplicarían algunas de las disposiciones previstas en el <u>Título V, Capítulo I</u>, que dispone igualmente el establecimiento de un programa de prevención y control de lavado de activos.	cada sujeto obligado, en función de las actividades que ejerce en el mercado de valores.
Artículo 11	Recomendamos que esta disposición sea aclarada, ya que la misma podría interpretarse que un empleado realizaría transacciones en el mercado de valores representado por su empleador, lo cual es un escenario poco probable, ya que el empleado estaría realizando una transacción en calidad de inversionista. Sin embargo, entendemos que el espíritu de la norma al establecer esta disposición es que los sujetos obligados mantengan un debido control y supervisión de los empleados que realicen transacciones a través del mercado de valores, enfatizando en dejar constancia de la misma si dicho empleado lo hace a través del sujeto obligado en calidad de cliente, como medida de mantener un adecuado monitoreo de las transacciones	Políticas y medidas de control y supervisión del comportamiento de empleados en materia de lavado de activos.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	realizadas por los empleados, como parte de las políticas de prevención y control de lavado de activos. Con base a lo anterior, sugerimos modificar el artículo 11 para que establezca lo siguiente: Artículo 11. Transacciones realizadas por el empleado. En caso de transacciones realizadas en el mercado de valores por el empleado a través de su empleador <u>en calidad de cliente</u>, el sujeto obligado deberá dejar constancia de éstas en su expediente laboral y de cliente.	
Artículo 18	Considerando que un “imprevisto” en su acepción común, se trata de una situación que ocurre sin anunciarse o sin poder ser visto con antelación, es poco probable que pueda ser notificado con anterioridad a su ocurrencia, pues se trata de algo “no previsto”. Por ejemplo, un imprevisto podría tratarse de una enfermedad, un accidente, o cualquier circunstancia que conlleve a que el oficial de cumplimiento no pueda ser sustituido antes del hecho, generándose de forma inevitable un incumplimiento. Con base a lo anterior, sugerimos la siguiente modificación: Artículo 18. Sobre las suplencias. En caso de ausencia tanto temporal	Aplicación del principio de razonabilidad a los plazos previstos en la Norma.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	(licencia, vacaciones) como definitiva (terminación del contrato laboral), del oficial de cumplimiento, dicha posición será ocupada por la persona designada por el consejo de administración, debiendo ser notificado a la Superintendencia de Valores, tres (3) días hábiles anteriores a la ocurrencia de la suplencia, en los casos que la misma haya sido planificada; y, al día siguiente de la ocurrencia de la suplencia, en los casos imprevistos. Dicha comunicación deberá tener anexa una declaración jurada de la persona designada en la que indique no encontrarse dentro de las inhabilidades señaladas en la presente Norma.	
Artículo 20, Párrafo II	El plazo de la entrada en vigencia de las obligaciones previstas en el artículo 20, no debe contarse a partir de la publicación del presente proyecto de norma, sino a partir de que el Consejo Nacional de Valores emita la norma de carácter general que formule las informaciones que deben ser presentadas por la persona postulante para ser aprobado como oficial de cumplimiento y el proceso que debe agotar, tomando en consideración que dentro de este proceso se encontrará el examen que la Superintendencia de Valores impartirá a los candidatos a Oficial de Cumplimiento, conforme lo señala el artículo 20. En virtud lo anterior, recomendamos la siguiente modificación: Párrafo II. La disposición contenida en el presente capítulo entrará en	Razonabilidad de los plazos.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	vigencia doce (12) meses luego de la publicación de la Norma de carácter general que emitirá el Consejo Nacional de Valores.	
Artículo 27	Sugerimos que sea modificado conforme lo siguiente: Artículo 27. Actas. El secretario levantará un acta de cada sesión del Comité que contendrá los aspectos tratados y decisiones adoptadas durante la sesión. Las actas deberán ser revisadas, aprobadas y firmadas por todos los miembros presentes. y por los miembros ausentes, como constancia de haber tomado conocimiento de su contenido Estas actas deberán estar a disposición de la Superintendencia de Valores, a requerimiento de esta. Las decisiones tomadas válidamente por el Comité, serán comunicadas a los miembros ausentes en la reunión, por las vías de comunicación que determine el comité. Realizamos esta sugerencia, debido a que la presente disposición va más allá de las reglas establecidas por las leyes vigentes en materia de sociedades comerciales (que rigen los órganos de administración de una sociedad) y las prácticas de gobierno corporativo comúnmente aceptadas. En este sentido, para fines de “tomar conocimiento” del Acta, no es una condición indispensable que la misma sea firmada e igualmente no puede obligarse a una persona que no ha asistido a una reunión a suscribir el	Reglas básicas del funcionamiento de los órganos de administración previstas en la Artículo 221 de la Ley de Sociedades Comerciales No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11. Principio de razonabilidad de las normas.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	Acta levantada de la misma. Tal es el caso, que la Ley de Sociedades Comerciales No. 478-09 y sus modificaciones por la Ley No. 31-11, lejos de obligar a los miembros de un consejo de administración a firmar el Acta de una reunión en la cual no estuvieron presentes, más bien establece la posibilidad de que un director no firme un Acta –aun habiendo estado en dicha reunión– si el director no quiere o no pudiese hacerlo, siempre que se deje constancia de ello. En tal sentido, la ley de sociedades establece lo siguiente: “Artículo 221. Se levantará acta de cada reunión, la cual será firmada por quien presida y por los otros administradores presentes. Si alguno no quiere o no pudiese hacerlo, se dará constancia de ello. Las actas deberán conservarse en el domicilio social.” En ese orden, dado que los comités de una sociedad (sean de orden regulatorio o no) son órganos administrativos destinados a coadyuvar a la correcta dirección y gestión de la sociedad, al igual que el consejo de administración, dichas disposiciones legales deben ser tomadas en consideración para establecer las reglas de funcionamiento de los mismos.	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	En todo caso, entendemos que la norma podría establecer la obligación de comunicar a los miembros ausentes de una reunión del comité los temas y decisiones tratadas en la misma, lo cual hemos incluido en la propuesta de modificación.	
Artículo 40	Sugerimos aumentar el plazo propuesto de 60 días a 90 días, ya que los participantes del mercado deben discutir internamente dichos cambios y recibir aprobación de sus órganos de administración antes de presentarlos a la aprobación de la Superintendencia de Valores, por lo cual dos meses podrían resultar insuficientes para adoptar los cambios de forma efectiva. En razón de lo anterior, sugerimos modificar el artículo 55 de la siguiente manera: Artículo 40. Plazo para la implementación del manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia para fines de obtener su no objeción, el manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, citado en el artículo anterior, en un plazo no mayor de <u>noventa (90)</u> días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Norma.	Razonabilidad de los plazos con el fin de adoptar de forma efectiva los cambios a los manuales.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 55	Sugerimos ampliar el plazo propuesto, para que el mismo se encuentre acorde con el plazo previsto para la adopción de manuales y otros cambios que genera la norma. Adicionalmente, dado que para la modificación de los manuales se han establecido plazos de días hábiles, la entrada en vigencia debe encontrarse en la misma condición, pues de lo contrario el plazo sería menor. En razón de lo anterior, sugerimos modificar el artículo 55 de la siguiente manera: Artículo 55. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia <u>noventa (90)</u> días <u>hábiles</u> después de la fecha de su publicación.	Necesidad de otorgar un plazo de adecuación razonable.